

Expediente núm. 31/2018.
Resolución núm. 162/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 5 de diciembre de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **31/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el Presidente Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 20 de febrero de 2018 una reclamación ante este Consejo. En dicho escrito manifestaba, aportando la correspondiente justificación documental, lo siguiente:

“Primero.- Que el pasado 17 de noviembre de 2017, presentó ante el Ayuntamiento de Valencia escrito solicitando acceso a expediente/expedientes, formulado en los siguientes términos:

“Se le dé acceso -señalando fecha, hora y lugar para la vista de los mismos- a los expedientes que a continuación se detallan:

1º) El que acredite la situación actual de la explotación de la actividad de cuadríciclos que se está desarrollando en la actualidad.

2º) El expediente conteniendo los trámites realizados durante este último año para, en el modo señalado en el escrito remitido, poner fin a esa situación de privilegio, licitando el correspondiente contrato.”

Segundo.- Que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.”

Segundo.- La solicitud de petición de derecho dirigida al Ayuntamiento de Valencia es de 17 de noviembre de 2017 y se circunscribe a la situación actual de la explotación de la actividad de cuadríciclos que se está desarrollando en la actualidad, solicitud que manifiesta el peticionario no ha obtenido respuesta por parte del Ayuntamiento. A la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2017 se adjunta una respuesta que el 14 de diciembre de 2016 facilito el Ayuntamiento de Valencia en relación con el asunto, advirtiendo en aquel entonces el Ayuntamiento sobre la citada actividad: *“Les autoritzacions d’activitats de quadricicles en el Jardí del Túria és actualment en precari. Està estudiant-se la regularització d’aquestes activitats mitjançant una autorització o una concessió. En el seu moment es farà pública la corresponent convocatòria”*.

En la solicitud de 17 de noviembre de 2017 -que da origen a esta reclamación- y que no ha sido contestada, el peticionario señala que su intención es tener acceso al expediente conteniendo los trámites realizados durante este último año, para en el modo señalado en el escrito remitido, poner fin a situación

de privilegio, licitando el correspondiente contrato. Así pues, es evidente que se alude al escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, y que por tanto, lo que se solicita es un derecho de acceso al expediente que se comprometió el Ayuntamiento de Valencia que iniciaría para regularizar la actividad.

Segundo.- El 15 de marzo de 2018, este Consejo remitió al Ayuntamiento de Valencia por vía electrónica escrito por el que se le otorgaba trámite de requerimiento de información y audiencia por un plazo de quince días, para que facilitara al Consejo cualquier información relativa a la reclamación que pudiera resultar relevante, así como para formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Valencia el mismo día 15 de marzo de 2018, según consta en el correspondiente acuse de recibo. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Valencia.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de Valencia- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”. Del mismo modo, tampoco hay duda de la legitimación del solicitante para solicitar información pública a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de dicha ley, que garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin necesidad de motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015), toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- En este supuesto se trata de un acceso a la información que se circunscribe al hecho de saber si la administración tiene o no unos determinados documentos que compondrían un expediente -en el caso concreto, un expediente de licitación y regularización de una actividad que está en precario, tal y como ha reconocido el propio Ayuntamiento de Valencia- dado que, a ello se comprometió el Ayuntamiento de Valencia en su escrito de respuesta de 14 de diciembre de 2016, advirtiendo al petionario que se estaba estudiando establecer o bien o una autorización o concesión para la citada actividad.

De este modo, la petición que plantea un año después el mismo petionario sobre como está el expediente, es sobre la existencia misma una información protegida por el derecho de acceso. De este modo, se considera que el derecho de acceso a la información pública, abarca al derecho a ser informado de la existencia o no de la información o de los documentos solicitados. En este caso, el Sr. [REDACTED] tendría garantizado de un lado el hecho de que el Ayuntamiento de Valencia le respondiera a si se han iniciado los tramites de regularización de una actividad que está en precario, y de otro, si así fuera, que le comunicaran que documentos se han adoptados en el proceso de licitación. Al respecto el

Ayuntamiento de Valencia, no ha respondido circunstancia que en si misma, ya da lugar al reconocimiento del derecho de acceso, tal y como señala la Ley 2/2015 en su artículo 17.3

Así pues, el Ayuntamiento de Valencia al no contestar infringe las disposiciones sobre transparencia que deben regir su actuación, una correcta *praxis* del Ayuntamiento debe ser dar una respuesta, tal y como le obliga el Art. 17 de la Ley 2/2015, al señalar expresamente que: “las solicitudes de acceso a la información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante”, por lo tanto, no puede dejarse una solicitud sin atender debidamente, incluso aunque su respuesta hubiera sido que no se ha iniciado el expediente y que consecuentemente no obra ningún documento. Al no haberse contestado la petición de información, información que además se pide en relación con un compromiso previo del Ayuntamiento, la negación misma de la existencia con el silencio acontecido, da lugar a una evidente vulneración del derecho de acceso.

En este sentido el Consejo de transparencia de la Comunitat Valenciana se pronunció en la Resolución del expediente 19/2015 de 28 de octubre de 2016 al respecto indicando en su fundamento jurídico 4º respecto de una administración que comunicó la inexistencia de una información, entendiendo el Consejo que la justificación aportada era acorde con la satisfacción del derecho de acceso al resolver que: *“afirmada la inexistencia de la información solo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima (...) el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”*. En el caso concreto, como ya se ha expuesto, el Ayuntamiento de Valencia al desatender sus obligaciones y no haber dado una respuesta al peticionario, aunque fuera en el sentido de la propia inexistencia, está conculcando el derecho de acceso a la información pública que protege la normativa sobre transparencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la petición interpuesta por D. [REDACTED], reconocer su derecho de acceso a la información o en su defecto, de no existir esta, su derecho a ser informado de la propia inexistencia de la información de manera detallada, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente Resolución.

Segundo. REQUERIR al Ayuntamiento de Valencia para que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Resolución.

Tercero.- INVITAR a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo si la Administración requerida da cumplimiento a la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho